



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 21 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Materias de competencia del Tribunal del Servicio Civil.
b) Competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver los recursos de apelación presentados por el personal docente y servidores del sector educación.

Referencia : Oficio N° 1084-2018-DREP-UGEL-DAC/OAJ.

Fecha : Lima,

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local Daniel Alcides Carrión consulta a SERVIR sobre las materias de competencia del Tribunal del Servicio Civil, así como respecto a su competencia para conocer los recursos de apelación presentados por el personal docente y servidores del sector educación.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las competencias del Tribunal del Servicio Civil

- 2.3 El Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de SERVIR, tiene competencia para resolver recursos de apelación, como última instancia administrativa, sobre las materias de: a) acceso al servicio civil, b) evaluación y progresión en la carrera, c) régimen disciplinario y e)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

terminación de la relación de trabajo, en virtud de la atribución prevista en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹.

- 2.4 De esta manera, cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM (en adelante, Reglamento del TSC).
- 2.5 No obstante, respecto a las reglas de asunción progresiva de competencias de dicho órgano, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023 estableció que el Consejo Directivo de SERVIR aprobaría el plan de mediano plazo para la implementación progresiva de funciones, ello se dio mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE.
- 2.6 En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR/PE se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil conocería, durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional. No obstante, posteriormente, a través Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088-2010-SERVIR/PE, se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil también será competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes Públicos contra actos de entidades de los gobiernos subnacionales.
- 2.7 Luego, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 090-2010-SERVIR-PE, publicada el 30 de diciembre de 2010, se determinó que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil sea competente para resolver los recursos de apelación contra actos de entidades del Gobierno Nacional. Tal disposición se sustentó en la alta demanda existente derivada de recursos de apelación contra entidades de dicho nivel de gobierno. En ese marco, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 056-2011-SERVIR/PE materializó la instalación de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil a partir del 10 de mayo de 2011.
- 2.8 Estando a ello, se estableció que el conocimiento de las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales sea asumido por el Tribunal del Servicio Civil progresivamente, según el proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, atendiendo a las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueran aplicables.
- 2.9 Así fue que, a partir del 01 de julio del 2016, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación (únicamente en materia disciplinaria) de entidades de Gobiernos Regionales y Locales, respecto de cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057). Dicha

¹ Modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.



competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el día 01 de julio de 2016 a través del Diario Oficial "El Peruano"².

- 2.10 Posteriormente, a partir del 01 de julio del 2019, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación (sobre acceso al servicio civil, evaluación y progresión de la carrera, y terminación de la relación de trabajo), esta competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el día 29 de junio de 2019 a través del Diario Oficial "El Peruano".

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recursos de apelación del régimen de la ley N° 29944, ley de Reforma Magisterial

- 2.11 El artículo 172° del Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece que el TSC es un órgano integrante del ente rector que tiene por función la resolución de controversias individuales que se presenten al interior del Sistema. El Tribunal constituye última instancia administrativa y sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
- 2.12 De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas. Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la carrera judicial y la correspondiente al Ministerio público se rigen por sus propias normas y autoridades.
- 2.13 Por su parte, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM) desarrolla las reglas, derechos y deberes en la carrera pública de los docentes de educación básica y, en tanto ello, forma parte de los regímenes que integran el Sistema Administrativo de Recursos Humanos. Asimismo, el artículo 107° del Reglamento de la LRM ha señalado que el profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin modificar la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver el recurso de apelación de su competencia.
- 2.14 En consecuencia, el TSC es competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación sobre materias de su competencia³, respecto al régimen de la Ley de Reforma Magisterial.
- 2.15 De otro lado, corresponde señalar que el artículo 51° de la Norma Técnica "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público", aprobado

² Lo indicado ha sido ratificado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000914-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala (disponible en: www.servir.gob.pe) en los siguientes términos: "12. (...) cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinaria, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016."

³ Son materias de competencia del Tribunal del Servicio Civil establecidas por el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023: a) Acceso al servicio civil; e) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y e) Terminación de la relación de trabajo.



por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, de fecha 16 de diciembre de 2015, señala lo siguiente:

"Artículo 51°.- RECURSO DE APELACIÓN

Los recursos de apelación serán presentados ante la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna, para su elevación al superior jerárquico (Dirección Regional de Educación, Gobierno Regional, Ministerio de Educación), el cual resolverá el recurso de apelación, previa opinión legal de su Oficina de Asesoría Jurídica."

- 2.16 Al respecto, cabe precisar que el artículo 51° de la Constitución Política establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. En tal sentido, el artículo 51° de la Norma Técnica "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público", contraviene los principios de jerarquía normativa y de legalidad al vulnerar lo dispuesto por el artículo 17° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, así como el artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, por tanto, deviene en inaplicable, siendo el TSC el órgano competente para resolver los recursos de apelación, como última instancia administrativa, conforme al ámbito de su competencia.

De la admisión y trámite del recurso de apelación

- 2.17 Conforme lo dispuesto por el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo impugnado, la misma que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18^{o4} del referido reglamento.
- 2.18 En caso el recurso cumpla con los requisitos de admisibilidad, y dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, la Entidad elevará el referido recurso de apelación al TSC conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

"Artículo 18°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar.
- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal; y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo;
- c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión;
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio;
- e) Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente;
- f) Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación, de ser el caso;
- g) La firma del impugnante o de su representante;
- h) La firma de abogado habilitado por el colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente.



- 2.19 Corresponde precisar que, en caso de omisión del requisito de admisibilidad referido a indicar el órgano al cual se dirige el recurso de apelación (literal a) del artículo 18° del Reglamento del TSC), será subsanado de oficio por el TSC.

No obstante, en caso de la omisión de los requisitos señalados en los literales b) al h) del referido artículo 18°, deberá ser subsanado por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días contabilizados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, a excepción del requisito referido a la presentación de la copia del documento que contenga el acto administrativo impugnado y el documento en el que se verifique la fecha de su notificación, los cuales deberán ser incorporados por la Entidad.

- 2.20 Por su parte, la Entidad deberá tener en cuenta que, en caso transcurra el plazo otorgado para la subsanación sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento.
- 2.21 De otro lado, en caso el TSC advierta que el apelante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los literales b) al h) del artículo 18°, devolverá el expediente, a fin que la Entidad requiera al apelante la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días, suspendiendo los plazos vinculados al procedimiento administrativo. No obstante, en caso, transcurra el plazo sin que se subsane la omisión, el recurso se tendrá por abandonado, correspondiendo a la Entidad comunicar al TSC sobre dicha situación.
- 2.22 En ese sentido, corresponde a la Entidad elevar al TSC los recursos de apelación presentados por los impugnantes, así como los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

III. Conclusiones

- 3.1 El Tribunal del Servicio Civil tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, teniendo la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.
- 3.2 Mediante comunicado publicado en el Diario Oficial el Peruano, SERVIR en uso de su facultades de implementación progresiva y en tanto se habilitan salas adicionales para una mayor atención, informó a las entidades públicas, los servidores civiles y la opinión pública, que el Tribunal del Servicio Civil atenderá los recursos de apelación que fueran interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario.
- 3.3 El Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación sobre materias de su competencia, respecto al régimen de la Ley de Reforma Magisterial.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4 El artículo 51° de la Norma Técnica "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público", aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, contraviene los principios de jerarquía normativa y de legalidad al vulnerar lo dispuesto por el artículo 17° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, así como, el artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, por tanto, deviene en inaplicable, siendo el Tribunal del Servicio Civil, el órgano competente para resolver los recursos de apelación, como última instancia administrativa.
- 3.5 Conforme lo dispuesto por el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo impugnado, la misma que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del referido reglamento.
- 3.6 En caso el recurso de apelación cumpla con los requisitos de admisibilidad, corresponde a la Entidad que emitió el acto impugnado, elevar el referido recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

Atentamente

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2Y2CABX